

## CAPITULO IX

## Disposiciones finales

## ARTICULO 29

A fin de permitir una adecuada flexibilidad en el funcionamiento de la Institución, el Consejo, en su carácter de órgano supremo de gobierno de CIFCA, podrá recomendar a las partes firmantes del presente Acuerdo aquellas modificaciones en su texto que faciliten los necesarios ajustes para el mejor cumplimiento de sus fines.

## ARTICULO 30

Los privilegios e inmunidades de CIFCA están definidos en el anexo al presente Acuerdo.

## ARTICULO 31

El presente Acuerdo, juntamente con su anexo, entrará en vigor cuando el Gobierno de España haya comunicado al PNUMA que se han cumplido sus requisitos internos para tal efecto. No obstante, el Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.

## CAPITULO X

## Efectividad del presente acuerdo

## ARTICULO 32

El presente Acuerdo no surtirá efecto hasta tanto las partes no hayan celebrado un Protocolo complementario del mismo, que contenga disposiciones acerca de la disolución del CIFCA. Las partes se comprometen a negociar dicho Protocolo a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los representantes, a este efecto debidamente acreditados, de la Organización de las Naciones Unidas y del Gobierno de España han firmado el presente Acuerdo, con dos ejemplares, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Madrid a 9 de junio de 1982.

Por el Gobierno de España,	Por la Organización de las Naciones Unidas,
<i>Ortega Salinas</i>	<i>Genady Golubev</i>
Subsecretario de Asuntos Exteriores	Subdirector de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del presente Acuerdo, éste es de aplicación provisional desde la fecha de la firma del Protocolo adicional, realizada el 3 de noviembre de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2123** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3837/1982, de 15 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 35667, donde dice:

•37.01 Placas fotográficas y películas planas..., etc. ... Libre.

A. Películas planas, presentadas en forma de discos montados en un chasis.,

debe decir:

•37.01 Placas fotográficas y películas planas..., etc.:

A. Películas planas, presentadas en forma de discos montados en un chasis ... .. Libre. »

Página 35668, partida 89.03.C.I, donde dice: «De óxido de berilio de calidad nuclear, aluminosos y silico-aluminosos», debe decir: «De óxido de berilio de calidad nuclear; aluminosos y silico-aluminosos».

**2124** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3838/1982, de 15 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 35668, partida 29.31.B.III.d, líneas 12 y 13, donde dice: «...metilisotiocinato...», debe decir: «...metilisotiocianato...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**2125** *REAL DECRETO 69/1983, de 19 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Por el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, se establecieron las tarifas eléctricas vigentes en la actualidad, en base a los costes de producción, transporte y distribución previstos para el año 1982. Dado el cambio de estructura y nivel de costes del sector eléctrico, operado a lo largo del año y derivado de la inflación, variación en el precio de los combustibles, en la paridad del dólar y otras circunstancias, procede realizar un reajuste de las tarifas eléctricas en función de estos nuevos condicionantes.

Por otro lado, y con el fin de simplificar la facturación de las Empresas eléctricas, se sustituyen los recargos creados por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, por una cuota porcentual equivalente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Para las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en todo el territorio nacional y para los consumos que tengan lugar desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los precios actuales de la energía eléctrica obtenidos a partir de las tarifas vigentes experimentarán, como promedio global del conjunto de todas ellas, un aumento del 7,5 por 100.

Art. 2.º La distribución del aumento se hará por el Ministerio de Industria y Energía de forma que los precios resultantes de cada tarifa tiendan a reflejar adecuadamente el coste del suministro.

Art. 3.º Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos a aplicar, tendiendo a la aproximación de sus precios con los precios netos de las tarifas SIFE.

Art. 4.º Se mantendrá la aplicación de las normas actualmente vigentes y establecidas en el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero, en sus artículos cuarto y quinto, y en el Real Decreto 70/1981, de 17 de enero, en sus artículos quinto, octavo y noveno.

Art. 5.º Los recargos establecidos en el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, incluidos actualmente en los términos de energía de las tarifas, se sustituirán por una cuota porcentual sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, igual para todas las Empresas acogidas al SIFE, de forma que el importe global a entregar a OFICO por este concepto, por el conjunto de dichas Empresas, sea equivalente al que se obtendría por aplicación de dichos recargos en su forma actual.

Art. 6.º Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN